



TEJA
 TRIBUNAL FEDERAL
 DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 975/20-16-01-6

TEJA | **86** Años
 Autonomía - Imparcialidad - Especialización
 de Impartir Justicia

ACTORA:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
 RAFAEL QUERO MIJANGOS.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
 ANA MARÍA SÁNCHEZ CORREA.**

PODER EJECUCIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
 SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
 DEL ESTADO DE CAMPECHE
 DIRECCIÓN JURÍDICA

23 ENE 2023

HORA: 10:18
 RECIBIDO: Surat

Mérida, Yucatán, a dos de enero de dos mil veintitrés. Integrada la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados Alejandro Raúl Hinojosa Islas, Rafael Quero Mijangos, como Presidente de la Sala e Instructor en el presente juicio, y Rigoberto Jesús Zapata González, Magistrado por Ministerio de Ley, de conformidad con el Acuerdo General GG/22/2022, de 09 de junio de 2022, de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo federal 975/20-16-01-6, promovido por **Julio Antonio Barrancos Lanz**, en representación legal de

contra la resolución que más adelante se precisará, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

1o. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 7 de septiembre de 2020, compareció

in representación legal de

a promover juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución contenida en el oficio SEAFI0301/AG/AF/0117/2020, de 28 de febrero de 2020, emitida por la Directora de Auditoría Fiscal del Servicio de

Administración Fiscal del Estado de Campeche, a través de la cual, se le impone un crédito fiscal en cantidad total de \$33'373,742.68.

2o. Por acuerdo de 19 de febrero de 2021, previo requerimiento, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar con copia de la misma y de sus anexos a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley produjera su contestación.

3°. Por oficios SEAFI0301/AG/DJ/AJ01.1/070/2021 y 600-14-00-01-00-2021-01245, de 5 y 7 de mayo de 2021, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala el 12 y 13 del mismo mes y año, el Director Jurídico del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche y el Subadministrador de la Administración Desconcentrada Jurídica de Campeche "1", en representación de la autoridad demandada, respectivamente, produjeron su contestación a la demanda.

4°. En autos de 21 de mayo de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad demandada y se emplazó a la parte actora para que ampliara su demanda, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 17, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

5°. En resolución de 3 de noviembre de 2021, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda y se otorgó a las partes el término legal para formular alegatos por escrito.

artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

En mérito de lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 46, 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, se resuelve:

I. La parte actora probó su pretensión; en consecuencia;

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el Resultando Primero del presente fallo, por los motivos y fundamentos precisados en el Último Considerando de la presente sentencia.

⁵ Jurisprudencia VII-J-2aS-14, visible en la Revista que edita este Tribunal, Séptima Época, Año II, número 14, correspondiente al mes de septiembre 2012, página 10